



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO CINCUENTA

QUINCUAGÉSIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a las 14:00 horas del día 30 de junio de 2024, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol; con la finalidad de celebrar la Quincuagésima Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron de manera virtual las magistradas y el magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

La Magistrada Presidenta: *“Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales; y saludo cordialmente a las magistradas y al magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal, así como al Secretario General de Acuerdos. A efecto de iniciar la sesión de resolución convocada para esta fecha, solicito al Secretario proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente”.*

Secretario General de Acuerdos: *“Buenas tardes Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted se encuentran presentes en esta sesión no presencial, el magistrado José Inés Betancourt Salgado y las magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente”.*

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“Gracias Secretario, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución”.*

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: “Magistrada



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Presidenta, magistradas, magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver la presente sesión corresponden cinco proyectos de resolución, los cuales a continuación preciso:

NP	Expediente	Denunciante/Parte Actora	Denunciado/Autoridad Responsable	Ponencia
1	TEE/PES/013/2024	Adán Reyna Rosales	Juan Andrés Vega Carranza	II
2	TEE/JEC/189/2024	Nicolás Guerrero González	Consejo Distrital Electoral 22, del IEPC	II
3	TEE/JEC/198/2024	Jerónimo Mateo Peña	Consejo Distrital Electoral 28, del IEPC	II
4	TEE/RAP/047/2024	PT	IEPC	IV
5	TEE/JEC/171/2024	Marco Tulio Sánchez Alarcón	MORENA	IV

Son los asuntos a tratar, magistradas, magistrado”

2

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: *“Magistradas, magistrado, en la presente sesión de resolución, las cuentas y resolutivos de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la sesión.*

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El primer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/PES/013/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización magistradas, magistrado, Magistrada Presidenta, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución, relativo al procedimiento especial sancionador 013 de 2024, el cual se somete a consideración de este Pleno.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

El escrito de queja que dio origen al presente procedimiento fue presentado por el ciudadano Adán Reyna Rosales, por el cual denuncia al ciudadano Juan Andrés Vega Carranza, en su calidad de candidato postulado por la coalición parcial de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México a la presidencia del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, por la probable comisión de hechos que constituyen una vulneración a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, establecida en el artículo 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como la posible transgresión al interés superior de la niñez.

En el cuerpo del presente proyecto, se propone declarar el sobreseimiento de la queja por cuanto hace a la infracción atribuida al quejoso por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, así como declarar la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña por medio de la colocación de lonas en tres ubicaciones distintas de la ciudad de Taxco de Alarcón, al no haberse acreditado la actualización del elemento personal.

En relación con el sobreseimiento de la queja, por cuanto hace a la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, se estima que, ante los indicios, las documentales públicas y privadas aportadas por el quejoso, relacionadas con documentos sobre la identidad de la persona que aparece en la publicación motivo de la queja con las que se indica su mayoría de edad, generan la convicción suficiente para considerar como inexistentes los hechos denunciados, puesto que dicha persona sí era mayor de edad, en términos de tales probanzas, en el momento que se realizó la publicación en la red social Facebook, además, el denunciado contó con el consentimiento escrito de la madre de la persona con discapacidad para la realización de la misma, motivos por los que se propone sobreseer la queja por cuanto hace a esta infracción.

Respecto a las lonas denunciadas, se propone tener por acreditada la existencia de las mismas ello, de conformidad con el indicio presentado por el actor, así como con las documentales públicas que obran en autos, ya que es posible corroborar que estuvieron colocadas en los sitios precisados por el quejoso, por lo menos por un periodo de cinco días y previo al inicio de las campañas electorales;



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

de igual forma se tiene por acreditada la calidad del denunciado como candidato, además de ser identificable el sobrenombre con el que registro su candidatura, así como las expresiones que fueron utilizadas con las que de manera implícita se realizó un llamamiento al voto, por lo que entran en la categoría de equivalentes funcionales, probanzas con las que se acreditan en su totalidad, los elementos temporal y subjetivo, sin que sean suficientes para tener por acreditado el elemento personal.

Al respecto, se propone tener por no acreditado el elemento personal al no obrar ninguna prueba que acredite la elaboración y colocación de las tres lonas denunciadas por el denunciado, asimismo, no es posible advertir que hayan sido fijadas por los partidos políticos que lo postularon o por la militancia de los mismos, o por cualquier otro tercero implicado, motivo por el cual no puede tenerse por actualizada la infracción, puesto que para la acreditación de este elemento es necesario que quienes sean denunciados, además de tener cierta calidad, hayan 4 realizado directamente o indicando a terceros los actos anticipados de campaña.

Por ello, ante la falta de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente la acreditación de la falta denunciada, se plantea atender al principio de presunción de inocencia, que rige este procedimiento especial sancionador y decretar la inexistencia de la infracción denunciada.

Por tanto, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara el sobreseimiento de la presente queja, por cuanto hace a los hechos denunciados consistentes en la posible vulneración del interés superior de la niñez con base en la normatividad electoral aplicable, ello de conformidad con las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero del presente fallo.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida al ciudadano Juan Andrés Vega Carranza, en su calidad de candidato a la presidencia del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, por la coalición



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

parcial de los partidos Morena-PT-PVEM, de conformidad con las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El segundo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/189/2024, el cual también fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y 5 resolutivos del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución, relativo a los juicios de la ciudadanía 189 de este año, el cual se somete a consideración de este Pleno.*

Este juicio fue promovido por Nicolás Guerrero González, candidato propietario de la Segunda fórmula de regiduría del Partido de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, en contra del acto emitido el seis de junio, consistente en la indebida asignación del género en la regiduría de representación proporcional del partido que lo postuló, por la alternancia empleada por el Consejo Distrital Electoral 22 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Asimismo, el día doce de junio, la ciudadana Adriana Moctezuma Ortega, en su calidad de propietaria de la primera regiduría del PRD, electa para la integración del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, compareció al presente juicio como parte tercera interesada, al respecto este Tribunal Electoral le reconoce tal calidad.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En el cuerpo de este proyecto, se propone confirmar el acto impugnado, ello porque se estima que la asignación de la regiduría a favor de Adriana Moctezuma Ortega, registrada en la primera fórmula de la lista postulada por el PRD, es acorde a los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios y a la línea jurisprudencial sustentada por los órganos jurisdiccionales.

Ello es así, porque contrario a lo alegado por la parte actora, este órgano jurisdiccional coincide plenamente en la determinación realizada por la autoridad responsable, ello porque en efecto se apegó de manera adecuada al contenido obligatorio tanto de la Ley Electoral como de los Lineamientos de paridad, lo cual ocurrió a partir del cómputo distrital de la elección municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, posteriormente se desarrolló el procedimiento de distribución de las regidurías a cada partido, y se asignaron los géneros a cada una de estas regidurías.

Tales lineamientos, son un instrumento legal, que gozan de plena vigencia al no haber sido impugnado oportunamente, por lo que son lineamientos firmes, mismos que son de observancia obligatoria, como parte de la normatividad aplicable y con efectos generales tanto para el Consejo General del Instituto como para sus órganos descentralizados, para las y los actores políticos, asimismo, para todos los partidos contendientes en el actual proceso electoral.

Ahora bien, al evidenciarse y/o verificarse la integración paritaria directa, es decir sin ajuste, del ayuntamiento de Iguala de la Independencia efectuado por el consejo distrital electoral 22, se validó la integración de este con la mayoría de mujeres, con base en la fracción III, IV y VI del artículo 11 de los Lineamientos de paridad.

En este orden, la esencia de los Lineamientos, es de una naturaleza conciliadora porque, por un lado, se pretende lograr la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, pero por el otro, se intenta mantener lo más



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

posible la decisión de los partidos, ello tomando en cuenta el orden de las fórmulas prioritarias (situadas en los primeros lugares de las listas de regidurías correspondientes) en atención a la estrategia política de tales entes partidistas, lo cual es conforme a su derecho de autodeterminación y autoorganización, por tanto, los Lineamientos de paridad, presentan en su contenido un punto medio entre el principio de paridad constitucional y el derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

En suma, con base en lo argumentado, no le asiste la razón a la parte actora sobre que, la asignación de las regidurías del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, efectuada por la autoridad responsable, vulnera los principios de legalidad y certeza, porque este Tribunal Electoral advierte que las fórmulas de regidurías que integrarán el ayuntamiento en cuestión, son las primeras (fórmulas uno y dos) en el orden prioritario o de prelación propuestas por cada uno de los partidos con derecho a tales regidurías, aunado a que, el actor se ubica en la segunda fórmula de la lista en cuestión y al PRD únicamente le corresponde una regiduría, con sustento en esto, es donde radica esencialmente lo infundado de los agravios esgrimidos en este apartado.

Así, con base en la perspectiva de género, y toda vez que resultaron infundados los motivos de agravios de este juicio, lo procedente es confirmar la asignación de la regiduría a favor de la primera fórmula del género mujer del Partido de la Revolución Democrática, para la integración del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 22 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Con base en lo anterior, se propone los siguientes puntos resolutiveos:

PRIMERO. Se declara infundado el presente juicio y, en consecuencia, se confirma el acto materia de impugnación, por las razones y fundamentos expuestos en el estudio de fondo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se CONMINA al Consejo Distrital Electoral 22 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, en lo



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

sucesivo, sean diligentes en el desempeño del servicio, apegándose a los principios rectores de la función electoral, con base en lo argumentado en el considerando TERCERO de este fallo.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El tercer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/198/2024, que de igual forma fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización magistradas, Magistrada, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución, relativo a los juicios de la ciudadanía 198 de este año, el cual se somete a consideración de este Pleno.*

Este juicio fue promovido por Jerónimo Mateo Peña, candidato indígena postulado en la primera regiduría por el Partido Movimiento Ciudadano, para la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, en contra del acto emitido el seis de junio, consistente en la indebida asignación del género en la regiduría de representación proporcional del partido que lo postuló, por el Consejo Distrital Electoral 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En el cuerpo de este proyecto, se propone confirmar el acto impugnado, ello porque se estima que la asignación de la regiduría de representación proporcional a favor de la segunda fórmula del género mujer del Partido Movimiento Ciudadano, es



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

acorde a los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios y a la línea jurisprudencial sustentada por los órganos jurisdiccionales.

Ello es así, porque contrario a lo alegado por la parte actora, este órgano jurisdiccional coincide plenamente en la determinación realizada por la autoridad responsable, ello, porque en efecto se apegó de manera adecuada al contenido obligatorio tanto de la Ley Electoral como de los Lineamientos de paridad, lo cual ocurrió a partir del cómputo distrital de la elección municipal de Iliatenco, Guerrero, posteriormente se desarrolló el procedimiento de distribución de las regidurías para los diferentes partidos, y se asignaron los géneros a cada una de estas regidurías.

Tales lineamientos, son un instrumento legal, que gozan de plena vigencia al no haber sido impugnado oportunamente, por lo que son lineamientos firmes, mismos que son de observancia obligatoria, como parte de la normatividad aplicable y con efectos generales tanto para el Consejo General del Instituto como para sus órganos descentralizados, para las y los candidatos, asimismo, para todos los partidos contendientes en el actual proceso electoral.

Ahora bien, al advertirse por la autoridad responsable, el supuesto previsto por el artículo 11, fracción IV y V, inciso a), en relación a la subrepresentación del género, y es la únicamente circunstancia en que se puede irrumpir o intervenir los principios de autodeterminación y autoorganización, ello con el objeto de lograr la paridad en la integración del órgano de gobierno municipal de Iliatenco, Guerrero y, en consecuencia, se sustituye el género hombre por el género femenino, con lo que se logra el 50% de cada uno de los géneros.

Por tanto, tampoco, le asiste la razón a la parte actora, en relación a que existió un trato diferenciado sobre el partido MC respecto de los demás partidos, lo que significó, según la parte actora, una norma privativa en contra de dicho partido, y como consecuencia, en contra de la postulación de la primera fórmula de la lista de regidurías de dicho partido.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Ello porque la porción normativa aludida únicamente presupuesta la forma y el cómo se solucionará la subrepresentación del género femenino, por lo que no se hace distinción de un partido en específico, sino que tal norma sólo presenta la hipótesis que deberá aplicarse, obligatoriamente para los consejos distritales electorales del Instituto, ello al partido con la votación más alta (y de ser necesario se seguirá con el siguiente partido con la votación más alta, de forma decreciente); en el caso que nos ocupa, quien actualiza la hipótesis indicada es el partido MC, porque fue el que obtuvo el 26.60% de la votación, es decir, la más alta, lo que le valió ganar la presidencia municipal, es en esto y en todo lo argumentado previamente, donde radica lo infundado del agravio.

Así, con base en la perspectiva de género, y toda vez que resultaron infundados los motivos de agravios de este juicio, lo procedente es confirmar la asignación de la regiduría a favor de la segunda fórmula del género mujer del Partido Movimiento Ciudadano, para la integración del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, 10 realizada por el Consejo Distrital Electoral 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Con base en lo anterior, se propone los siguientes puntos resolutivos:

ÚNICO. Se declara infundado el presente juicio y, en consecuencia, se confirma el acto materia de impugnación, por las razones y fundamentos expuestos en el estudio de fondo de esta sentencia.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: “El cuarto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/RAP/047/2024, el cual fue turnado a



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

la ponencia a cargo de la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: “Con su autorización magistradas, Magistrada, doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Recurso de Apelación 47, de este año, promovido por Juan Iván Barrera Salas, Representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del Oficio 3494, signado por el Secretario Ejecutivo de ese mismo Instituto Electoral, relativa a la retención de la ministración mensual que, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, recibe el Partido del Trabajo.

En el proyecto se propone desechar de plano el recurso de apelación, por 11 actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por los razonamientos siguientes:

El artículo 14, párrafo primero, fracción I, de la Ley en comento, dispone que la demanda debe ser desechada cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones que la propia ley menciona, en tanto que el artículo 45 de ese ordenamiento, establece que las sentencias dictadas en los recursos de apelación tienen como efectos confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

Ahora bien, la Sala Superior del TEPJF, ha establecido en diversos precedentes, que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional, pueda conocer de un medio y dictar la resolución de fondo, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue, esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Lo anterior, constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, el cual, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

respectiva, o en su caso el sobreseimiento, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un medio de impugnación y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental; por lo tanto, el medio de impugnación es improcedente dada la inviabilidad de los efectos pretendidos.

En el caso que nos ocupa, del escrito de demanda, se evidencia que el apelante impugna el oficio 3494, con el que, a su decir, el Secretario Ejecutivo del IEPC, ordenó la retención de la cantidad de la ministración mensual que, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, recibe el Partido del Trabajo, así como la respectiva ejecución por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración del referido Instituto.

Además, se advierte que su pretensión final es que se revoque el oficio, con el objeto de que, se: "mandate al Instituto Electoral Local la suspensión temporal del cobro y/o ejecución de las sanciones impuestas por el INE, hasta en tanto concluya el presente proceso electoral local 2023-2024".

En ese sentido, es inviable la pretensión que reclama el recurrente, toda vez que, en el supuesto de que le asistiera la razón respecto de los agravios y se determinara revocar el oficio 3494, sería insuficiente para alcanzar su pretensión final.

Lo anterior, toda vez que, en la sentencia de veintiséis de febrero, emitida por este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEE/RAP/007/2024, quedó establecido que el pronunciamiento respecto a la procedencia de la suspensión temporal del cobro de las sanciones impuestas y determinadas por el Consejo General del INE al PT, es competencia exclusiva del Consejo General del INE, por tanto, es dicho órgano el facultado para atender la solicitud formulada por el instituto político, pues guarda relación directa con los plazos establecidos para el cumplimiento de sus resoluciones.

Por tanto, si el apelante ha referido como pretensión final, la suspensión temporal de las multas que le han sido impuestas por el INE, es inconcuso que ello no se puede alcanzar a través de la revocación del oficio impugnado, pues la hace



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

depender de una determinación, que es competencia exclusiva del INE, por ende, su pretensión es inviable.

Consecuencia de ello, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, por tanto, procede su desechamiento de plano.

De conformidad con lo anterior, se propone los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es improcedente el recurso de apelación al rubro indicado, en términos de lo expuesto en la presente resolución, por tanto, se desecha de plano.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario emitido en el expediente SCM-JRC-92/2024.

13

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Seguidamente, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, expresó: “El último asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/171/2024, el cual también fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: “Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Juicio Electoral Ciudadano 171, de este año, promovido por Marco Tulio Sánchez Alarcón, en contra del acuerdo



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

de improcedencia emitido en el expediente CNHJ-GRO-738/2024, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

En el proyecto se propone desechar de plano el juicio citado al rubro, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción I, en relación con el numeral 12, fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

Lo anterior, en virtud de que, conforme a lo dispuesto por los artículos citados, un medio de impugnación será improcedente, cuando no se plasme la firma autógrafa de quien lo promueva, es decir, escrita de la mano del autor.

En el caso en concreto, Marco Tulio Sánchez Alarcón, interpuso demanda vía correo electrónico, ante la autoridad responsable, razón por la cual, al remitir a este Tribunal Electoral, una copia certificada de su impresión, la firma plasmada, también 14 estaba impresa.

Ante ello, este Tribunal Electoral, le requirió al actor para que exhibiera el original de su demanda en la que constara su firma autógrafa, con el apercibimiento de que, en caso de ser omiso, sería desechada, en términos del artículo 14 referido, sin que se recibiera ninguna documentación.

Así, para satisfacer el requisito señalado en el artículo 12, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación, era necesario que, en la demanda presentada por el actor, constara su firma autógrafa como promovente, ya que cualquier forma de reproducción no puede sustituir la firma original que como requisito esencial se exige a las personas en todos los actos jurídicos que requieren la forma escrita, porque no da certeza de quien lo haya realizado.

Por lo anterior, al ser omiso el actor en presentar oportunamente el original de su escrito de demanda ante la autoridad responsable, o posteriormente ante este Tribunal Electoral, se actualizó la causal de improcedencia citada.

De conformidad con lo anterior, se propone el siguiente punto resolutivo:



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

ÚNICO. Es improcedente el Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/171/2024, en términos de lo expuesto en la presente resolución y se desecha de plano.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 14 horas con 32 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

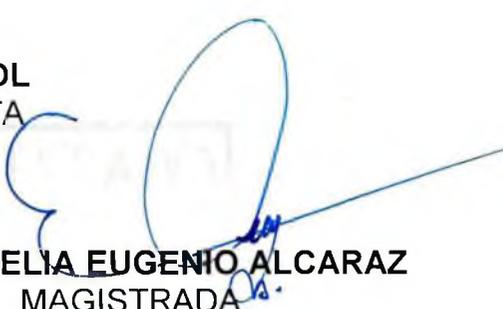
Para los efectos legales procedentes, firma el pleno de este Tribunal Electoral 15 del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA



JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO



ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA



HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA



ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
SOBERANO DE GUERRERO

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA QUINCUAGÉSIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CELEBRADA EL 30 DE JUNIO DEL 2024.